S

e está difundiendo un [proyecto de ley](https://www.supersociedades.gov.co/prensa/Documents/PL-Actualizacion-Regimen-Societario.pdf), elaborado por la Superintendencia de Sociedades, “*Por la cual se “actualizan y modernizan disposiciones relacionadas con el régimen societario colombiano y se modifican los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, con el fin de promover sociedades competitivas, productivas y perdurables que permitan el crecimiento y la recuperación económica y social*”. En este se menciona varias veces al revisor fiscal. Afortunadamente se conserva el deber de los administradores de “*4. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*”, pero, como en la Ley 222 de 1995, se sigue omitiendo la responsabilidad por el control interno. En materia del “*Procedimiento en casos de conflicto de intereses, usurpación de oportunidades de negocio o competencia con la sociedad*.” “(…) el revisor fiscal que tengan conocimiento de los actos o negocios mencionados deberán revelarlos al representante legal, para que cumpla este procedimiento.” La norma tiene que escribirse de otra manera porque se sabe de intervenciones dolosas de miembros de junta directiva y representantes legales, por lo que el informe debe llegar a quien no sea en sindicado. También se propone que “*Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por (…) el revisor fiscal (…)*”. Los contadores públicos no son abogados. Deben contratar a alguno. No cuentan con recursos para atender los respectivos honorarios ni los gastos judiciales. Al demandar pierden neutralidad, menoscabando la independencia que se les exige. Posteriormente se sugiere que “*Cuando la prenda común de los acreedores de una sociedad en insolvencia y liquidación haya sido desmejorada con ocasión de acciones u omisiones, dolosas o culposas (…) o por el incumplimiento de los deberes de (…) el revisor fiscal, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo, cada uno hasta concurrencia de los perjuicios que causó.*” Que sepamos nunca se han probado los perjuicios causados por un revisor fiscal, sino que se les ha hecho responsables por la totalidad de los daños. Mientras no se identifiquen debidamente tales perjuicios, no se tenga en cuenta la concurrencia de dolos o culpas, no se limite las indemnizaciones a los directamente afectados, seguirá siendo un tema de mundial contrariedad. Es bueno recordar el principio de origen romano “*Summum Jus Summa Injuria*” –el que mucho exige comete injusticia-. Lo cierto es que muchas sentencias no sirven sino para colgarlas en las paredes porque no hay con qué pagarlas. Es fácil escribir mandatos abstractos, aunque sean irrealizables. Suenan bien pero no pueden realizarse. Sobre el mismo asunto el proyecto dice: “*Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los (…) revisores fiscales (…) de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos*”. Hoy en día no se puede cambiar la responsabilidad extracontractual, pero contractualmente se puede pactar respecto de las culpas –no del dolo-. ¿Esto se prohíbe?

*Hernando Bermúdez Gómez*